



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### **Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/32/2021, efectuada hoy (02/junio/2021)**

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muy buenas tardes a todas y todos! Siendo las 19:17 horas del 02 de junio de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha.

Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 de 27 de abril del citado año, emitido por el Pleno de éste Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación.

Saludo afectuosamente a mis homólogas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo; agradeciendo a las personas que siguen esta transmisión a través de nuestros diversos canales digitales.

Para dar inicio a la misma, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** ¡Buenas noches! Con su autorización Magistrado Presidente, en razón que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar sus nombres me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** ¡Muy buenas tardes! Presente y enlazada a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** ¡Buenas tardes! Presente y enlazada a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muy buenas tardes! Conectado a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en 4 Recursos de Apelación, 3 Juicios Ciudadanos y un Asunto General, cuyos datos de

identificación, nombre de los actores, autoridades responsables y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicados en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la forma acostumbrada por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias! En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz al Juez Instructor José Osorio Amézquita, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el Recurso de Apelación 50 de 2021.

**Juez Instructor José Osorio Amézquita:** ¡Buenas tardes Magistrado Presidente y Magistradas! Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el recurso de apelación 50 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local en el Procedimiento Especial Sancionador 30 de este año.

El partido actor señala que le causa perjuicio la resolución impugnada al haber determinado la responsable que se acreditó la vulneración al principio del interés superior de la niñez atribuibles a sus representados, pues desde su óptica para dar por existente la infracción señalada solo se basó en una prueba fotográfica que no reunía los requisitos legales para su admisión de tiempo, modo y lugar, y además no se concatenó con algún otro medio de probatorio.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, pues contrario a lo alegado por el partido actor de un análisis de las constancias que obran en autos, específicamente en la demanda que dio origen al procedimiento sancionador, se advierte que la prueba técnica cuestionada consistente en una fotografía, sí reúne las características establecidas en la ley, pues la ofrecerla el actor manifestó que dicha imagen fue vista en la red social denominada Facebook propiedad del denunciado, señaló la fecha de su publicación, quienes se encontraban en dicha imagen, el logotipo de un partido, y además que todo lo anterior se podía constatar en la inspección ocular realizada por parte de la Oficialía Electoral del IEPCT.

Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente al señalar que en el escrito de queja al ofrecerse la probanza cuestionada no se cumplieron los requisitos legales, pues del análisis antes referido dicho medio probatorio no adolece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su confección; de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora bien, relativo a que la prueba técnica cuestionada no se concatenó con otros medios probatorios para acreditar los hechos que se le imputan a sus representados.

En la propuesta se declara infundado dicha inconformidad pues del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable, arribó a la conclusión de tener por acreditada la violación a la normativa electoral a través de un análisis de pruebas indiciarias que, administradas entre sí, le permitieron establecer la existencia de la vulneración del interés superior de la niñez al

exponerlos en una fotografía sin cumplir lo establecido en las normas aplicables al caso.

Esto porque se estima que de la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante así como de la diligencia de inspección efectuada por la Oficialía del IEPCT, se advierte que las mismas satisfacen plenamente los requisitos exigidos por la legislación local, toda vez que ésta última tiene el carácter de prueba documental pública, con valor probatorio y demostrativo pleno para el efecto de tener por acreditada la existencia de una publicación en la página de Facebook del denunciado, siendo además un hecho reconocido de manera plena por este.

Por último, en cuanto a los planteamientos que señala el apelante consistente en la inexistencia de la responsabilidad del partido actor y la indebida aplicación de la sanción, en el proyecto se considera declararlo inoperante toda vez que no controvierten las razones que constituyen el sustento de la determinación combatida, sino más bien realiza manifestaciones vagas e imprecisas que no atacan lo determinado por la autoridad responsable al emitir la individualización de la sanción, por lo tanto, resultan insuficientes para modificar o revocar la resolución controvertida.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente y Magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimado Juez Instructor, José Osorio Amézquita! Compañeras Magistradas, se encuentran a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Es mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con la propuesta por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchísimas gracias! En consecuencia, en el Recurso de Apelación 50 del 2021 se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de 5 de mayo en el Procedimiento Especial Sancionador PES/030/2021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz al Juez Instructor Ramón Jesús García Barrueta, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de Ponente en el recurso de Apelación 48 del presente año.

**Juez Instructor Ramón Jesús García Barrueta:** ¡Con su autorización Señor Presidente y con el permiso de las señoras Magistradas! Con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el expediente TET-AP-48/2021-II, con el que, el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, propone confirmar la resolución que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-21/2021-III, emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/005/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y el numeral 83 del Reglamento de denuncias y quejas aplicable.

La pretensión del impugnante, es que se revoque la resolución controvertida, por una supuesta falta de motivación y fundamentación de la responsable, así como una indebida individualización de la sanción por la falta de proporcionalidad entre la sanción con la conducta demostrada, con motivo de la existencia de la infracción relativa al incumplimiento en el retiro de propaganda electoral utilizada durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

A juicio del ponente, los agravios son infundados e inoperantes, ello en razón de que, en la resolución reclamada se advirtió que la autoridad responsable expuso los argumentos que estimó adecuados para realizar la individualización de la sanción.

Lo anterior, debido a que calificó la infracción, tomando en cuenta la finalidad y el valor protegido estimando probada la difusión de la propaganda electoral a través de una barda en la que se hizo alusión a un proceso electoral anterior, pero que sin embargo alcanzo a favorecer al partido Morena en el presente proceso electoral 2020-2021.

Se consideró también, que la responsable analizó que no se está en presencia de una pluralidad de conductas o de faltas administrativas, pues no obstante de que la difusión indebida se realizó de manera continua al permanecer dicha propaganda por una larga temporalidad a la vista de la ciudadanía, ello sólo actualizó una sola infracción.

Asimismo, la autoridad responsable explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta infractora.

Igualmente, estimó que en el caso no existió la intencionalidad de infringir el precepto normativo de manera directa por el Partido Morena, pero si es un hecho indudable, que sí hubo tal difusión que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos violentando con ello la equidad electoral.

Igualmente, con respecto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se precisó por parte del ponente, que basta con que la autoridad responsable señale, en cualquier parte de su resolución, los fundamentos lógico-jurídicos que sirvan de base para su resolución, al ser esta una misma unidad, para que se considere debidamente fundada y motivada.

Para el caso concreto, el ponente considero, que el acto reclamado está motivado en base a lo siguiente:

El motivo fundamental del acto estriba en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal al resolver el expediente TET-AP-021/2021-III.

Es pertinente destacar, que el demandante no alegó que alguno de los artículos citados como fundamento del acto impugnado no sea aplicable al caso, o sea contrario a la Constitución General o normatividad aplicable, o que los motivos que dieron origen al acto se basen en hechos o situaciones falsas o carezcan de congruencia respecto de la decisión tomada.

Con base en lo señalado, y demás razonamientos que se precisan en el cuerpo de la sentencia, se considera que el acto reclamado está debidamente fundado y motivado, porque el Consejo Estatal local dejó claro en sus consideraciones que el acto impugnado, fue dictado en acatamiento de una ejecutoria de este Tribunal y que el problema derivó de un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de conductas infractoras de la normativa electoral, así como la responsabilidad del partido político Morena.

Es decir, que la sanción impuesta, derivó de actos cometidos por el mismo, por los que fue sometido a juicio y declarado responsable.

De ahí que, el ponente proponga confirmar en sus términos la resolución impugnada de ocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/005/2021.

Es cuanto Señor Magistrado, Señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimado Juez Instructor Ramón Jesús García Barrueta! Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con mi propuesta por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchísimas gracias! En consecuencia, en el Recurso de Apelación 48 del presente año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada de 8 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/005/2021.

Seguidamente, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora María Luisa Márquez Castro, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el Asunto General 05 y su acumulado, el Juicio Ciudadano 105, ambos del presente año, por favor.

**Jueza Instructora María Luisa Márquez Castro:** ¡Muy buenas tardes! Con su permiso Magistradas y Magistrado presidente. Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, del Asunto General TET-AG-05/2021-III y su acumulado Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-105/2021-III interpuestos por Arturo Gómez Acosta, a fin de impugnar “la falta de resolución a la queja y/o denuncia presentada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno”, por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el actor, por lo que, es inexistente la omisión consistente en la falta de pronunciamiento de queja y/o denuncia interpuesta el diecinueve de abril del presente año, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, en lo medular el actor refiere que le causa agravios la omisión de resolución de su denuncia y/o queja de diecinueve de abril presentada ante el Partido Revolucionario Institucional, así como le agravia que el partido no reconozca la militancia que tiene, y que establezca otra vez volver a postular al C. Carlos Mario Ramos Hernández, ya que viola las reglas estatutarias, la ética partidaria y la ley electoral de partidos al volver a ratificarlo y que el partido no aplique los principios, y luego lo postule, transgrediendo sus derechos políticos.

Así también refiere que le agravia el Acuerdo Plenario, aprobado por el Tribunal Electoral, donde se declara que se encuentra fundada y motivada la resolución de la comisión partidaria. Solicitando en sus petitorios que se tome en cuenta para el estudio de sus agravios y su pronunciamiento el expediente TET-JDC-13/2021-I, así como el Acuerdo Plenario de fecha veinte de abril del mismo expediente.

En ese sentido, en el proyecto se propone establecer que el actor no acredita la omisión del partido responsable de resolver su denuncia y/o queja. Pues de las pruebas documentales exhibidas por el partido responsable, consistente en las copias certificadas de la resolución en fecha cuatro de mayo del expediente CNJP-JDP-TAB-086/2021, a través de su informe circunstanciado, se advierte que el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dictó un pronunciamiento en el expediente en referencia, relativo al medio de impugnación de fecha diecinueve de abril interpuesto por Arturo Gómez Acosta, aunado a que dicha Comisión remitió a este Tribunal copias certificadas de la Cédula de notificación por estrados al actor de fecha cuatro de mayo en la que le notifica la resolución en comento. Pruebas documentales a las que se les conceden pleno valor probatorio. De ahí que esté acreditado que ya fue resuelta su queja y/o denuncia por el Partido Revolucionario Institucional, resultando infundados los agravios aducidos por el actor, por la inexistencia de la omisión reclamada.

Así mismo, en relación a los agravios del actor encaminados a controvertir la designación de la candidatura a diputación por del distrito XII por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, los mismos son inoperantes, pues la impugnación planteada se hace descansar, en la omisión del partido responsable declarada inexistente, aunado a que sus pretensiones son inviables pues no impugnó la resolución emitida por el órgano partidario en el momento procesal oportuno, por tanto precluyó su derecho.

Máxime que dichos agravios ya fueron atendidos mediante la resolución del TET-JDC-13/2021-I, siendo impugnado su acuerdo de cumplimiento por el hoy actor, mismo que fue confirmado por parte de la Sala Regional de Xalapa, en el diverso SX-JDC-883/2021. Por lo que no resulta necesario entrar a su estudio por haber agotado la cadena impugnativa de estos agravios.

Por lo anterior, es que se concluye que, en este sentido, se propone por esas y otras consideraciones declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, por las consideraciones vertidas en el proyecto

Es la cuenta Magistradas y Magistrado Presidente

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias Jueza Instructora María Luisa Márquez Castro! Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta ¿Desean hacer el uso de la voz?

Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** En sus términos por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias!

En consecuencia, en el Asunto General 05 y su acumulado el Juicio Ciudadano 105, ambos del presente año, se resuelve:

Único. Se declaran infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, por las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria.

Finalmente, concedo el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos que proponen los jueces instructores María Ángela Pérez Morales y Armando Javier Maldonado Acosta, en los Juicios de la Ciudadanía 106 y 107 acumulados, así como los recursos de apelación 49 y 52 acumulados, respectivamente, todos de este año.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización magistrado Presidente, y con el permiso de las señoras Magistradas. En primer lugar, doy cuenta al Pleno con la propuesta de desechamiento de los juicios ciudadanos números 106 y 107 acumulado de dos mil veintiuno, promovidos por Jesucita Lilia López Garcés, y otras, para controvertir la resolución de veinticuatro de febrero del presente año, dictada en el expediente CNHJ-TAB-213/21, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En los presentes juicios se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en virtud que las demandas se presentaron fuera del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

En el caso concreto, las actoras presentaron sus medios de impugnación, el veintiuno y veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno; sin embargo, al efectuar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en autos, se puede verificar que la resolución impugnada fue notificada a las actoras el veinticuatro de febrero del presente año, tal y como se hace constar con en el original de la cédula de notificación por estrados electrónicos de esa misma fecha.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución, transcurrió a partir del jueves veinticinco de febrero y precluyó el martes dos de marzo del presente año; sin contarse el sábado y domingo, por tratarse de días inhábiles, toda vez que los presentes juicios no guardan relación con el proceso electoral 2020-2021, por lo tanto si las demandas de los juicios ciudadanos que dieron origen a los expedientes TET-JDC-106/2021-II y TET-JDC-107/2021-II fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la primera el veintiuno y la segunda el veinticuatro ambas del mes de mayo del año en que se actúa, respectivamente, las mismas resultan extemporáneas al haberse presentado la primera setenta y nueve días y la segunda ochenta y tres días después haber concluido el plazo establecido en la ley para tales efectos, por lo que resulta evidente la extemporaneidad en la presentación de los juicios ciudadanos, de ahí que se propone el desechamiento de plano.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 49 y su acumulado 52 de este año, donde se propone sobreseer y desechar los presentes recursos de apelación, en razón de que este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), de la ley de medios, toda vez que los presentes asuntos han quedado sin materia.

En efecto, dicho artículo establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Con base a lo anterior, este Tribunal emitió un acuerdo plenario relativo al expediente TET-AP-52/2021-I, en el cual, declaró por incumplida la sentencia de dos de mayo, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TET-AP-22/2021-I, en el que se ordenó fundar y motivar debidamente la resolución impugnada en ese momento y analizar exhaustivamente la violación o no de los artículos 134 de la Constitución Federal, 73 de la Constitución local y 341 de la Ley Electoral, es decir, la vulneración a la imparcialidad y equidad en la contienda, la promoción personalizada, el uso de recursos públicos y los actos anticipados de precampaña y campaña.

En dicho sentido, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover los recursos de apelación, han sufrido una modificación sustancial y quedaron sin materia.

Por estas y otras consideraciones que se vierten, es que se propone sobreseer el recurso de apelación TET-AP-49/2021-III y desechar el juicio TET-AP-52/2021.

Es la cuenta Magistradas y Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Compañeras Magistradas, está a

nuestra consideración las propuestas de cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General tome la votación correspondiente por favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias! En consecuencia, en los Juicios de la Ciudadanía 106 y 107 acumulados, ambos del 2021, se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, que originaron la integración de los expedientes TET-JDC-106/2021-II y TET-JDC-107/2021-II, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de esta Ejecutoria.

Por último, en el Recurso de Apelación 49 y 52 acumulados, ambos del presente año, se resuelve:

Único. Se sobresee el Recurso de Apelación TET-AP-49/2021-II y se desecha de plano el Recurso de Apelación TET-AP-52/2021-I, en términos de la presente resolución.

Una vez agotados el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, juezas y jueces instructores, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros diversos canales digitales, siendo las 19:45 horas, del 02 de junio del presente año, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.

¡Que pasen todas y todos muy buenas noches, muy amables!